

aquel mismo año la línea editorial. Fue la *Revista* un órgano vigilante de la conciencia jurídica portuguesa. En este lugar abandonó la pluma la mano del maestro. Duda el editor, Texeira Ribeiro, de que la obra sea terminada; se alzaría como un torso proclamando la injuria inferida a su autor cuando volvía a la justa propiedad de su cátedra, tan fielmente servida. ¿Por qué la empresa no ha de atraer a un joven estudioso que intente superarla? Cuando las tentaciones asaltan al que empieza, de seguir los senderos de la historia económica y social, hay aquí un camino de genuina historia del Derecho: una historia de libros, como son la *Revista* encuadernada; biografías de juristas, organización y actividad de los tribunales, sin olvidar la historia de la legislación, y su contorno de historia política; en el centro, esencial, la corriente de doctrina. El primer ejercicio y la más pura escuela para el continuador ha de ser el índice alfabético (nombres, tópicos legales, figuras jurídicas) que Guillermo Braga da Cruz anunciaba y no ejecutará ya en esta tierra.

R. GIBERT

DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio: *Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra de 1580. Estudio, texto, glosario*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, Diputación Provincial y C.S.I.C., 1980. 110 págs.

La historia del Derecho concebida como historia de los libros jurídicos debe prestar atención a un género íntimamente unido a los lugares. Caracterizada convencionalmente la Edad Media por las fuentes de índole local, éstas aparecen en la Moderna con notable profusión, bajo la forma de Ordenanzas cuya viva continuidad desde los Fueros puso de relieve José Moreno Casado que ahora ha terminado una modesta y fecunda existencia de historiador del Derecho. Francisco Rodríguez Gallardo (de la UNED) ultima como tesis doctoral la visión de conjunto de estos libros en la Corona de Castilla, Recordemos el trabajo ejemplar de Manuel González Jiménez en torno a la ciudad de Carmona, con la edición de sus valiosas Ordenanzas, la historia del concejo entre 1464 y 1523, más el catálogo del archivo municipal.

Emilio de la Cruz Aguilar nos ofrece ahora la edición y estudio de las Ordenanzas formadas en 1580 para el Común de la villa de Segura y su Tierra. Acreditado el autor por su tesis doctoral sobre el *Régimen de montes* de dicha comarca (siglos XIII al XIX), estas ordenanzas fueron el documento inédito central que la avalora. Se conservó un traslado de las mismas en un pleito mantenido ante la chancillería de Granada entre Segura y tres villas comarcanas, iniciado en 1608 y sentenciado en 1612. Existe otro ejemplar, un testimonio sacado del archivo de Santiago de la Espada, a petición de Orcera en 1860, sobre la base de una copia que aquel ayunta-

miento obtuvo del de Segura en 1745. Porque cada concejo poseía o aspiraba a poseer un ejemplar: «juicio del Libro».

La historia jurídica comarcal remonta a una época anterior y nos lleva a la difusión del Fuero de Cuenca, y más atrás aún a su figura originaria el Fuero de Sepúlveda. Como es sabido, la Orden de Santiago adoptó ese modelo para poblar las localidades de su señorío, en primer lugar Uclés (1179), y siendo el texto de Cuenca la redacción completa y usual de dicho Fuero, ésta recibieron muchos municipios con sólo sustituir el topónimo correspondiente. LOMAX, *La Orden de Santiago*, Madrid, CSIC, 1965, páginas 120-122 ha aceptado y expresado brillantemente esta interpretación de lo sucedido.

El autor ha mostrado la continuidad del Fuero con las Ordenanzas a más de cuatro siglos de distancia. El libro de éstas es un monumento de la autonomía municipal o más exactamente en este caso, del «común de las villas del Valle», puesto que una de ellas, la de Hornos, alegó en 1580 ante el Rey la «costumbre y posesión muy antigua» en que se hallaba, según las cuales cuando la villa de Segura quería hacer ordenanzas (por provisión regia, según las leyes de Nueva Recopilación VII, 1), no las podía hacer sin juntar a todos los concejos del Común y estar éstos presentes para hacerlas. En contravención de esta costumbre, Segura sola había formado ordenanzas particulares y ejecutaba penas de las mismas, con daño y perjuicio de los otros pueblos, por lo que el Rey ordenó al alcalde mayor del Partido de Segura diese licencia para que, en su presencia, se reunieran las villas y lugares del Común. Habiendo dado el alcalde cierta respuesta, el mismo rey ordenó al escribano real Francisco Molleda que fuese a la villa de Segura y en presencia del alcalde mayor hiciese juntar a los oficiales del Común para hacer las ordenanzas. Expresamente fueron en la orden excluidos de asistir a la reunión los caballeros de sierra y cualquier otra persona, fuera de los oficiales. En efecto, se reunieron el veintisiete de julio, en el monasterio, de la Peña, de Orcera, arrabal entonces de Segura, los procuradores de esta villa, Siles, Hornos, Villarodrigo, Genave y Torres (estas tres, andando el tiempo, pleitearon con Segura), dos por cada una, excepto Hornos que envió tres, y que ostentan títulos de regidores, alcaldes o escribanos, «sin haber otra persona más», en presencia del Gobernador del Partido. Allí y entonces procedieron «de una voluntad y concordia en un ánimo no discrepante» a hacer y ordenar los capítulos. Dos días después, el 29, nuevamente reunidos, les fueron leídas las ordenanzas «de vervo ad vervum» y ellos lo aprobaron *nemine discrepante*, «sin perjuicio de sus libertades y excepciones». Debemos suponer que un texto tan extenso estaría ya preparado. Los procuradores manifestaron que las Ordenanzas convenían al servicio del Rey y al bien público de los concejos y al aumento de su «común y ganados». Se esperaba evitar el gran daño en las excesivas penas, fraudes y perjuicios que hasta aquí habían habido y habría mientras no fueran aprobadas. Lo fueron por el Rey, a través de su Consejo de Ordenes (militares), «sin perjuicio de tercero y por el tiempo».



que nuestra merced fuere», el cinco de junio de 1581. El testimonio del escribano Molleda indica que el Consejo había introducido en las Ordenanzas «ciertas enmiendas y adiciones».

El texto había sido elaborado sobre unas Ordenanzas anteriores, de lo que quedan huellas. En la número uno leemos: «en esta ordenanza hubo ciertas contradicciones por las villas del común y por esta villa de Segura que fue en las ordenanzas confirmadas por S. M. antes desta, y por S. M. vista ésta con las demás fue respondido...». La solución dada a este conflicto, que Segura pusiera doce caballeros y las otras villas juntas asimismo doce, expresa gráficamente la situación. A las «ordenanzas viejas y antiguas» aluden los capítulos 17, 18 y 20. Dice la 21: «en las dichas ordenanzas antiguas hay una que parece ser justa y razonable», se reproduce su tenor; había sido dictada, o bien testimoniada por el escribano del rey y público de la villa Alonso de Castro, en doce de noviembre de 1480. Por otra parte, las ordenanzas se presentan como confirmación del Fuero: 1. «... guardándose las leyes del fuero a que esta villa está poblada, usada y guardada en lo que toca a los caballeros de sierra... conforme a la ley del fuero»; 15. «... quebrantan nuestros buenos fueros, estilo, uso y costumbre inmemorial»; 17. «... ordenanzas antiguas desta villa usadas y guardadas conforme a la ley del fuero...»; 20. «... conforme a las dichas ordenanzas de esta villa y ley del fuero que sobre esto habla...». 22, 25, 36. «... conforme a la ley del fuero»; 64. «... cosas que son defendidas por nuestros fueros». También hay referencias a las «leyes y pragmáticas de S. M.» (22, 69, 70, 71, 72). El contenido de las ordenanzas se ciñe al oficio público de los caballeros de monte (1-21), el riguroso régimen de vecindad (22, 23), prevención de incendios (24-26), aprovechamientos forestales (27-30, 59-62, 67, 68), protección de rastrojos y cabañas (31-32), cuevas, fuentes y árboles comunes (33, 34), restricciones a los forasteros y a los vecinos en el uso de dichos bienes (35-43, 64, 65, 70), privilegios a los ganaderos (44-46), prohibición de armas a los pastores (47), defensa de los caminos, veredas y abrevaderos (48), de los barbechos (49) policía de las fuentes (50); disciplina del arte de las sierras de agua, un derecho industrial (51-58), exterminio de lobos (63), caza y pesca (69, 70-72). Y en todo ello se advierte un refinado sentido jurídico. En 1585, una asamblea formada por el gobernador y oficiales de Segura y de las otras villas interpretaban restrictivamente la ordenanza 27: «según la experiencia del tiempo ha mostrado que no conviene que así se use». Al día siguiente las Ordenanzas fueron pregonadas «y enmienda de ellas y la dicha última declaración».

Una modificación de las ordenanzas 42 y 43 fue verificada en 1754, con una notable restricción de la libertad contractual. El pleito ya aludido, a principios del siglo XVII, tenía por motivo que la villa de Segura, prepotente, pretendía sentenciar causas «conforme a las ordenanzas que la dicha villa... tenía en particular para su dehesas cerradas y sus vecinos»; las otras villas (eximidas o exentas y con propia jurisdicción, lo que revela una condición especial en el régimen de villa y tierra) sostuvieron la apli-

cación de las ordenanzas comunes. Otro pleito, de 1726 gira en torno al capítulo 23, que permitía la corta y tala, y establecía sujeto y solemnidades para las denuncias. En el curso de un conflicto entre Santiago de la Espada (nueva fundación) y el Subdelegado de Montes de Marina (regulados éstos por una Ordenanza general de 1748), el concejo adució en su favor las Ordenanzas generales y municipales confirmadas por Felipe II. En 1785 el abogado y regidor perpetuo Bernardo Picarzo de Almazán argumentó con las mismas Ordenanzas en favor de la propiedad concejil de todos los montes de Segura, porque en efecto, la número 71 había consignado como «cosa muy notoria que en más de treinta leguas a la redonda destes términos no hay bosque alguno de S. M. ni de señor alguno particular». Todavía en 1820 el alcalde de Segura intentó recuperar el derecho de la villa a sus montes sobre la base de las Ordenanzas de 1580. En 1838, Benatae, al elaborar su *Reglamento* de predios rústicos y urbanos evoca las antiguas ordenanzas.

Sin una derogación formal, la Ordenanza de Montes de Marina de 1748, que debía ejecutarse sin embargo de contrarios derechos, privilegios y costumbres, vino a anular el contenido esencial de las Ordenanzas de Segura, y a vulnerar el derecho de montes del Valle. Esa Ordenanza de Marina pondera las ventajas de las sierras de agua (art. 72), y ordena al intendente un cuidado especial por los montes de Segura (art. 73), pero prohíbe en éstos el empleo de dichos artefactos (art. 74) que Stendhal ha inmortalizado. Aguilar demuestra en su tesis doctoral los perjuicios inferidos al patrimonio popular por una Administración centralista y opresora, sin beneficio tampoco para la Marina real (cfr. un resumen de la tesis, prolongado hasta el momento actual, en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía hoy*, Córdoba, Caja de Ahorros, 1979, págs. 65-75). Esta edición, que viene a postular una real vigencia del antiguo Derecho, contiene la puntual descripción del régimen, dilucidado mediante una seria investigación, y además entrañablemente comprendido por un hijo de la Sierra, que añade un copioso vocabulario, en gran parte directamente recogido del habla comarcal y un completo índice tópico de las Ordenanzas. Por un error de ajuste se ha colocado como bibliografía, lo que no es en modo alguno, el catálogo de publicaciones giennenses. Esta publicación sí es, en cambio, un paso adelante en una ya firme vocación de historiador del Derecho.

R. GIBERT

DIURNI, Giovanni, *L'Expositio ad Librum Papiensem e la scienza giuridica preirneriana*, Biblioteca della Rivista di Storia del Diritto Italiano, Roma, Fondazione Sergio Mochi Onory, 1976, 362 págs.

Saben nuestros lectores (*Elementos*, p. 59) que la colección cronológica del Derecho longobardo llamada *Liber Papiensis* fue objeto en la escuela de Pavía (de ahí ese nombre) de comentario por diversos autores, que